



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023-00231-0
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIIVA
Demandado	ALVARO PELÁEZ GÓMEZ
Asunto	FIJA MONTO CAUCIÓN Y NIEGA REDUCCIÓN DE EMBARGO
Interlocutorio	132

En el archivo 03 del cuaderno número 02 o de medidas cautelares reposa memorial suscrito por DANIEL OSSA GÓMEZ y quien dice ser profesional adscrito a la firma Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., sociedad de servicios jurídicos que actúa como apoderada judicial del señor ÁLVARO PELÁEZ GÓMEZ, y en el cual dice que "reitera la solicitud de fijar caución a cargo de la parte ejecutante de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso."

Ubicándonos en el caso en concreto tenemos que el artículo 599 del código general del proceso, que fue el sustento jurídico de la petición del citado togado, prescribe que

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede

ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

De esta norma se desprende que la caución que ordena su inciso quinto sólo puede ser solicitada por el ejecutado cuando proponga excepciones de mérito o por un tercero afectado con la medida cautelar y que para la fijación de su monto debe tenerse en cuenta: i) la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y ii) la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Así entendida dicha norma surge prístino que una vez hecha la solicitud por persona legitimada para ello, en este caso por el ejecutado que propuso excepciones de mérito, la decisión del juez al respecto, por virtud del derecho, no puede ser diferente al señalamiento de su monto¹ y esto debe hacerse teniendo en cuenta la clase de bienes objeto de la cautela y la apariencia de buen derecho, que es una figura jurídica caracterizada como un juicio de valor a cargo del funcionario judicial realizado con las pruebas allegadas o aportadas

¹ Lo que, de contera, excluye la negativa de la caución.

y que lleven a la conclusión de que probablemente existe un derecho.

Por tanto, en palabras de MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, "si esas defensas lucen atendibles, la caución debe estar cercana o ser equivalente al diez por ciento (10%); sino parecen viables el juez puede reducir el monto de la garantía."²

En el caso de autos el ejecutado propuso, conforme consta en el archivo número 08, las excepciones de integración abusiva del título valor, cláusula penal enorme, condición extintiva: terminación de los contratos por causa extraña, terminación, o al menos ajuste, de los contratos: ruptura de la equivalencia de las prestaciones, sobre el objeto y la causa de las obligaciones: nulidad de los contratos o bien inexistencia de los mismos y la que llamó la finalidad de la ley es proteger a los productos de café. Como soporte probatorio de sus excepciones allegó abundante documentación y solicitó un interrogatorio al representante legal del ente demandante y la recepción de varios testimonios.

Como puede verse el documento base de la presente ejecución es un título valor, comprendido este como instrumento literal y autónomo que incorpora un derecho de crédito, y en virtud de ello si el ejecutado pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título no corresponde a la carta de instrucciones o se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente, esto en atención a que, en tratándose de instrumentos negociables allegados como títulos de recaudo, resulta evidente que la presentación de dichos documentos, con observancia de los requisitos generales y particulares, acredita - per se - la existencia de un derecho de contenido crediticio a favor del tenedor legítimo de los mismos, sin que sea pertinente una exigencia adicional.

En lo referente a la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, es de advertir que en términos de la sentencia T-968 de 2011, "no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron" y en el caso de autos se allegó por el demandante una carta de instrucciones, lo que permite saber, en principio, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas y en este momento con las pruebas adosadas por el ejecutado no queda claro que el demandante haya omitido tales directrices.³

² https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.

³ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-013 indicó: "...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada

Todo lo antes dicho para significarle al petente que, contrario a lo que deprecara, la caución que deberá prestar la ejecutante de autos será equivalente al cinco por ciento (5%) del capital insoluto del pagaré número 37682⁴, o lo que es lo mismo, a la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$50.359.327) y podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fuera decretado en el mandamiento ejecutivo y respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 004-2487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Como en el memorial de excepciones de mérito el apoderado del ejecutado solicitó, en términos del artículo 600 del código general del proceso, este despacho "proceda a limitar el decreto de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-248" y realmente a tal pedimento no se le ha dado respuesta, procederemos en esta oportunidad a pronunciarnos al respecto y diciendo desde ya que esta petición no tiene vocación de prosperidad

Efectivamente, el artículo 600 del estatuto procedimental actual, señala que "en cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en un término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda..."

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas y y en el presente caso la cautela solicitada y decretada en este dossier si bien se inscribió, aún no se consumado por cuanto el inmueble embargado no se ha secuestrado, a más de

le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título."

⁴ Que equivale a la suma de MIL SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$1007.186.531)

que tampoco existe suasorio que determine que el valor del bien aquí embargado supera el doble del crédito, intereses y costas del proceso.

Es de advertir que para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor del inmueble y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

En este orden de ideas, el corolario obligado es que no hay lugar a la limitación y tampoco es posible acceder a la reducción, al ser prematura. Todo sin perjuicio de que la parte recurrente, vuelva a petitionarlo pero en tiempo y oportunidad, caso en la cual deberá verificarse si la documentación sirve para esos efectos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA que preste caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$50.359.327) para responder por los posibles perjuicios que se puedan causar al señor ALVARO PELÁEZ GÓMEZ con el embargo y secuestro decretado dentro de esta demanda y respecto del inmueble de su propiedad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 004-2487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: Indicar a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA que la citada caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fuera decretado en el mandamiento ejecutivo y respecto del inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 004-2487 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

TERCERO: Negar la reducción de embargo solicitado por el apoderado judicial del ejecutado de auto. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.045 del 21 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd23f9e37965d6cc05969b3e88c1638e2f57391672524df24ad14ff2295574**

Documento generado en 20/03/2024 10:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>